

## 1. Generar resolución de recursos

Digitador	María Paula Montero Castro		
Fecha/hora gestión	03/06/2026 07:39	Fecha/hora resolución	03/06/2026 07:48
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000984
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000003-0006800001	Nombre Institución	SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN
Descripción del procedimiento	Operación de los servicios y actividades no esenciales en el Parque Nacional Volcán Arenal		

## 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000091	28/05/2026 21:09	LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ	LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ	Rechazo	No corresponde a una adición y aclaración

## 3. \*Resultando

I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00899-2026 del 28 de mayo de 2026, esta División de Contratación Administrativa **rechazó de plano** el recurso de objeción interpuesto por Luis Diego Madrigal Bermúdez.  
II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00899-2026 fue notificada a Luis Diego Madrigal Bermúdez el 28 de mayo de 2026.  
III. Que mediante documento No. 8102026000000091 del 28 de mayo de 2025, Luis Diego Madrigal B, solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.  
IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

## 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: **"Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."**

**II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** El gestionante señala: **"Nosotros los usuarios tenemos el derecho a mantener como confidencial el contenido del recurso. Si las personas usamos el formulario no tenemos certeza de las posibilidades de lectura de quien deseamos protegernos. La posibilidad de confidencialidad es un hecho que el sistema permite. No hay un cintillo, estribillo o mensaje que diga que el mensaje se mantendrá confidencial. Uno lo escribe en el formulario y luego marca la casilla de confidencial y el mensaje no se borra y entra en un limbo. ¿Para que la confidencialidad, si debemos publicar el mensaje en el formulario público?."** Ahora bien, este órgano contralor expuso en la resolución objeto de la presente diligencias: **"[...] Debe considerarse que la regla en los procedimiento de contratación es la publicidad, de ahí que no es posible de primera entrada admitir que un recurso sea confidencial, pues este de acuerdo con las reglas procedimentales debe ser puesto en conocimiento de otras partes involucradas, cumpliendo con los preceptos del debido proceso, por lo que la solicitud hecha es improcedente. Ahora, es posible que dentro del recurso exista alguna información confidencial la cual deberá ser analizada a fin de determinar si esta cumple con los preceptos dados por la norma, lo que en este caso tampoco ocurre./ Se debe considerar que esta posición se ha reiterado en las resoluciones R-DCP-SICOP-01314-2025, R-DCP-SICOP-01604-2024./ Sobre el particular, el objetante **LUIS DIEGO MADRIGAL BERMUDEZ** al interponer sus recursos: **8002026000001063**, únicamente ha indicado: "Proceso en sede judicial" Seguidamente la empresa recurrente adjunta un anexo en un formato de documento portátil (pdf) de **manera confidencial**, sin fundamentar esta decisión./ Así las cosas, siendo que lo pretendido por el recurrente no es posible, retomando lo expuesto sobre el uso del formulario, reviste de importancia considerar en primer lugar que los argumentos que conforman la acción recursiva **se deben incorporar en el formulario electrónico designado para esos efectos en el sistema digital unificado**, dejando abierta la posibilidad de presentar documentos adjuntos únicamente para la incorporación de elementos probatorios en relación con los argumentos señalados en el formulario respectivo, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. De manera que en el contenido del formulario no se detallen los alegatos, siendo improcedente remitir a documentos adjuntos. Así las cosas y de conformidad con los artículos 16 LGCP y 243, 244 inciso d), se procede al **rechazo de plano por inadmisibles** considerando que no se utilizó el formulario dispuesto para ello en el sistema digital unificado SICOP." De frente a esto, denota este órgano contralor que fueron expuestas las razones por las cuales no es procedente declarar confidencial un recurso, y la obligación del uso del formulario en los procedimientos de contratación pública. De tal suerte, no se encuentra vacío alguno que requiere ser adicionado o aclarado.**

Así las cosas, se **rechaza de plano** las diligencias interpuestas.

## 5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	03/06/2026 07:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00940-2026	Fecha notificación	03/06/2026 07:48
-------------------	------------------------	--------------------	------------------